



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

**RECOMENDACIÓN:13/2021**

**EXPEDIENTE: 2109/2020**

**PETICIONARIOS: V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8 Y V9**

**Heroica Puebla de Zaragoza a 31 de mayo de 2021**

**Presidente Municipal Constitucional de Chalchicomula de Sesma, Puebla.**

Presente

**Distinguido Presidente Municipal:**

1. Con las facultades conferidas por el artículo 102, apartado B, de la CPEUM; 142, de la CPELSP; 1, 13, fracciones II y IV, 15, fracciones I y VII, 41, 42, 44, 46, 51 y 52, de la Ley de la CDHP, se ha realizado una valoración de los elementos contenidos en el expediente **2109/2020** relacionado con la queja presentada por V1 y continuada, de oficio, a favor de V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9 y los demás habitantes de los fraccionamientos Navarro y Nueva Santa Inés, en contra del personal del Ayuntamiento.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos que se analizan en la presente Recomendación y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad en atención a lo dispuesto por los artículos 20, apartado C, fracción V, de la



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

CPEUM; 77, fracción XXXV y 87, fracción I, de la LTAIPEP; así como, el acuerdo del Comité de Información de la CDHP, tomado en sesión número 01/2011, del 20 de septiembre de 2011. En consecuencia, se harán de su conocimiento, a través de un listado, en el que se describen el significado de las abreviaturas utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes:

3. Asimismo, a efecto de facilitar la lectura del presente documento, se presenta la siguiente tabla con los acrónimos y abreviaturas utilizados, relativas a las instituciones y/o dependencias, documentos y normatividad.

Institución y/o dependencia, documento y/o normatividad	Acrónimo y/o abreviatura
Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla.	CDHP
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	CNDH
Ayuntamiento de Chalchicomula de Sesma, Puebla.	Ayuntamiento
Corte Interamericana de Derechos Humanos	Corte IDH



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN
Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla	CPELSP
Convención Americana sobre Derechos Humanos.	CADH
Ley de Víctimas del Estado de Puebla.	LVEP
Ley Orgánica Municipal	LOM
Ley General de Víctimas.	LGV
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	CPEUM
Diario Oficial de la Federación.	DOF
Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla.	LCDHP
Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla.	RICDHP
Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.	LTAIPEP
Constitución Política del Estado Libre y	CPELSP



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

Soberano de Puebla	
Declaración Universal de Derechos Humanos	DUDH
Código de Procedimientos Civiles del Estado Libre y Soberano de Puebla	CPCEP
Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales	PIDESC
Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas	Comité DESC
Ley de Agua del Estado de Puebla	LAEP
Convención Sobre Derechos del Niño	CDN
Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer	CETFDM
Ley de los Derechos de la Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Puebla	LDNNAEP
Ley General de Desarrollo Social	LGDS



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

Visitador Adjunto	VA
Ley General de Responsabilidades Administrativas	LGRA

## I. HECHOS

### *Queja*

4. El 29 de mayo de 2020, V1 presentó queja, ante este órgano constitucional autónomo, en la cual señaló lo siguiente:

*4.1 “Que deseo presentar queja en contra de la Presidencia Municipal de Chalchicomula de Sesma, ya que yo represento a 487 familias que habitamos los fraccionamientos de nombres Navarro y Nueva Santa Inés, ubicado en dicho Municipio ya que desde que se habitaron dicho fraccionamiento [sic] no hemos contado con el servicio de agua potable, no obstante que hemos hecho en diversas ocasiones peticiones al presidente Municipal para que se nos brinde el servicio de agua”.*



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

### ***Ratificación de la queja***

**5.** Acta circunstanciada de 29 de mayo de 2020, de la que se desprende que personal de esta CDHP, hizo constar la comparecencia de V1, ocasión en la cual ratificó su escrito de queja presentado ante este organismo y anexó los siguientes documentos:

**5.1** Solicitud de conexión del servicio de agua de potable, signada por V1, de 18 de enero de 2020, dirigido a SP1;

**5.2** Solicitud de conexión del servicio de agua de potable, signada por V1, de 6 de febrero de 2020, dirigido a SP1;

**5.3** Solicitud de conexión del servicio de agua de potable, signada por V1, de 11 de abril de 2020, dirigida al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Chalchicomula de Sesma, Puebla.

### ***Radicación del expediente***

**6.** Mediante acuerdo de 2 de junio de 2020, se calificó de legal la presunta violación al derecho humano a la seguridad jurídica y de acceso al agua, en agravio de V1, por lo que se radicó el expediente para su integración en la Segunda Visitaduría General de la CDHP, asignándole el número **2109/2020**.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

### ***Solicitud de informe***

7. Mediante oficio número CDH/SVG/1302/2020, de 2 de junio de 2020, se solicitó a la Síndica Municipal de Chalchicomula de Sesma, Puebla, un informe respecto de los hechos materia de la queja presentada por V1.

### ***Respuesta a solicitud de informe***

8. A través del oficio número SM/CHS/52/2020, de 17 de junio de 2020, signado por la Síndica Municipal del Ayuntamiento, la autoridad señalada como responsable, rindió el informe solicitado por este organismo defensor de derechos humanos, anexando, entre otros, los siguientes documentos:

**8.1** Solicitud de conexión del servicio de agua de potable, a nombre de V1, de 11 de abril de 2020, dirigido al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Chalchicomula de Sesma, Puebla.

**8.2** Oficio número SGCS-0054-2020, de 11 de junio de 2020, signado por la Secretaria General del Ayuntamiento mediante el cual informó que, en el archivo de correspondencia de la Secretaría General se encontró la solicitud para celebrar



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

contrato de agua potable, de 11 de abril de 2020, suscrito por V1.

**8.3.** Copia simple de 111 solicitudes de conexión del servicio de agua potable, signados por personas que refirieron ser habitantes de los fraccionamientos Navarro y Nueva Santa Inés, dirigidas a SP1.

**8.4** Acta Circunstanciada de Inspección y Vigilancia, de 10 de febrero de 2020, realizada por SP2, en la cual hizo constar que “si existe red hidráulica interna (dentro del fraccionamiento) pero no se detectó la red hidráulica que permitiría suministrar agua potable a dichos fraccionamientos, es decir, no hay red que conduzca a ningún tanque de distribución o línea de conducción directa del pozo más cercano”.

### ***Vista de informe***

**9.-** Acta Circunstanciada, de 2 de Julio de 2020, en la cual se hace constar que, en esa fecha, se le dio vista a la peticionaria del informe rendido por la autoridad señalada como responsable, a través del oficio número SM/CHS/52/2020, de 17 de junio de 2020, signado por la Síndica Municipal del Ayuntamiento de Chalchicomula de Sesma, Puebla.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

### ***Aportación de pruebas a cargo de V1***

**10.** Acta circunstanciada de 24 de agosto de 2020, a través de la cual se hizo constar que V1 compareció para aportar los siguientes elementos de prueba:

**10.1** Copia simple de solicitud de conexión del servicio de agua potable, de 17 de agosto de 2020, dirigida a SP1, para el fraccionamiento Navarro;

**10.2** Copia simple de solicitud de conexión del servicio de agua potable, de 19 de agosto de 2020, dirigida a SP1, para el fraccionamiento Nueva Santa Inés;

**10.3** Copia de la Minuta de Trabajo, número 55/2020, celebrada el 24 de agosto de 2020, entre V1, V2, SP3, SP4 y el Presidente Municipal de Chalchicomula de Sesma, Puebla.

### ***Solicitud de inspección ocular por parte de V1***

**11.** Acta circunstanciada de 13 de abril de 2021, de la que se advierte que un VA, adscrito a esta CDHP, se comunicó, vía telefónica, con V1, quien solicitó que personal de este órgano constitucional autónomo, realizara una inspección ocular a los fraccionamientos Navarro y Nueva Santa Inés.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

### ***Solicitud de informe complementario***

**12.** Mediante el oficio número V2/004059, de 13 de abril de 2021, se requirió, a la Síndica Municipal del Ayuntamiento de Chalchicomula de Sesma, que rindiera un informe complementario, sobre los hechos materia de la queja.

### ***Inspección Ocular***

**13.** Acta circunstanciada, de 14 de abril 2021, a través de la cual un VA, adscrito a este organismo, hizo constar que los habitantes del fraccionamiento Navarro, perteneciente al municipio de Chalchicomula de Sesma, Puebla, no cuentan con agua potable.

**14.** Acta circunstanciada, de 14 de abril 2021, a través de la cual un VA, adscrito a este organismo, hizo constar que los habitantes del fraccionamiento Nueva Santa Inés, ubicado en el municipio de Chalchicomula de Sesma, Puebla, no cuentan con agua potable.

### ***Entrevistas***

**15.** Acta circunstanciada, de 14 de abril de 2021, en la cual un VA, adscrito a esta CDHP, hizo constar la entrevista realizada a V3, quien es habitante del fraccionamiento Navarro.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

**16.** Acta circunstanciada, de 14 de abril de 2021, a través de la cual un VA, adscrito a esta CDHP, hizo constar la entrevista realizada a V4, quien es habitante del fraccionamiento Navarro.

**17.** Acta circunstanciada, de 14 de abril de 2021, de la que se advierte que, un VA, adscrito a esta CDHP, hizo constar la entrevista realizada a V5, quien es habitante del fraccionamiento Navarro.

**18.** Acta circunstanciada, de 14 de abril de 2021, mediante la cual un VA, adscrito a esta CDHP, hizo constar la entrevista realizada a V6, quien es habitante del fraccionamiento Navarro.

**19.** Acta circunstanciada, de 14 de abril de 2021, en la cual un VA, adscrito a esta CDHP, hizo constar la entrevista realizada a V7, quien es habitante del fraccionamiento Navarro.

**20.** Acta circunstanciada, de 14 de abril de 2021, a través de la cual un VA, adscrito a esta CDHP, hizo constar la entrevista realizada a V8, quien es habitante del fraccionamiento Navarro.

**21.** Acta circunstanciada, de 14 de abril de 2021, de la que se advierte que, un VA, adscrito a esta CDHP, hizo constar la entrevista realizada a V9, quien es habitante del fraccionamiento Nueva Santa Inés.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

## ***Respuesta a solicitud de informe complementario***

**22.-** A través del oficio número SM/CS/75/2021 de 16 de abril de 2021, signado por la Síndica Municipal del Ayuntamiento de Chalchicomula de Sesma, Puebla, la autoridad señalada como responsable, dio contestación a la solicitud de informe complementario solicitado por esta CDHP, al que anexó, entre otros, los siguientes documentos:

**22.1** Oficio número SOAPA/011/2021, sin fecha, signado por SP5, a través del cual rindió el informe solicitado por la Síndica Municipal del Ayuntamiento de Chalchicomula, Puebla, para dar cumplimiento a lo solicitado por este organismo.

**22.2** Acta circunstanciada, de 15 de abril de 2021, de inspección realizada por SP6, a los fraccionamientos Navarro y Nueva Santa Inés.

## ***Acuerdo del Presidente de la CDHP***

**23.** Oficio número CDH/PRE/93/2021, de 16 de abril de 2021, a través del cual, el Presidente de esta CDHP, acordó continuar, de oficio, el presente expediente de queja, por lo que hace a los habitantes de los



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

fraccionamientos Navarro y Nueva Santa Inés, en el municipio de Chalchicomula de Sesma, Puebla.

### ***Vista del informe complementario***

**24.** Acta Circunstanciada, de 26 de abril de 2021, en la cual se hace constar que, en esa fecha, se le dio vista a la peticionaria del informe complementario rendido por la autoridad señalada como responsable, a través del oficio número SM/CS/75/2021, de 16 de abril de 2021, signado por la Síndica Municipal del Ayuntamiento de Chalchicomula de Sesma, Puebla.

## **II. EVIDENCIAS:**

**25.** Queja presentada por V1, el 29 de mayo de 2020, ante esta CDHP.

**26.** Acuerdo de radicación de 2 de junio de 2020, a través del cual se calificó de legal la queja de V1, por la presunta violación al derecho humano a la seguridad jurídica y acceso al agua.

**27.** Oficio número CDH/SVG/1302/2020, de 2 de junio de 2020, mediante la cual se solicitó, a la Síndica Municipal del Ayuntamiento de Chalchicomula de Sesma, Puebla que rindiera un informe completo y detallado sobre los hechos materia de la queja.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

**28.** Oficio número SM/CHS/52/2020, de 17 de junio de 2020, signado por la Síndica Municipal del Ayuntamiento, mediante el cual, la autoridad señalada como responsable, rindió el informe solicitado por este organismo, y anexó, entre otros, los siguientes documentos:

**28.1** Solicitud de conexión del servicio de agua de potable, a nombre de V1, de 15 de abril de 2020, dirigido al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Chalchicomula de Sesma, Puebla.

**28.2** Oficio Numero SGCS-0054-2020, de 11 de junio de 2020, signado por la Secretaría General del Ayuntamiento de Chalchicomula de Sesma, Puebla mediante el cual informa que, en el archivo de correspondencia de la Secretaría General se encontró la solicitud para celebrar contrato de agua potable, de 11 de abril de 2020, suscrito por V1.

**28.3.** Copia simple de 111 solicitudes de conexión del servicio de agua potable, signados por presuntos habitantes de los fraccionamientos Navarro y Nueva Santa Inés, dirigidas a SP1.

**28.4** Acta Circunstanciada de Inspección y Vigilancia, de 10 de febrero de 2020, realizada por SP2, en la cual hizo constar que



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

“si existe red hidráulica interna (dentro del fraccionamiento) pero no se detectó la red hidráulica que permitiría suministrar agua potable a dichos fraccionamientos, es decir, no hay red que conduzca a ningún tanque de distribución o línea de conducción directa del pozo más cercano”.

**29.** Acta circunstanciada de 24 de agosto de 2020, a través de la cual se hizo constar que V1 compareció para aportar los siguientes elementos de prueba:

**29.1** Copia simple de solicitud de conexión del servicio de agua potable, de 17 de agosto de 2020, dirigida a SP1, para el fraccionamiento Navarro.

**29.2** Copia simple de solicitud de conexión del servicio de agua potable, de 19 de agosto de 2020, dirigida a SP1, para el fraccionamiento Nueva Santa Inés.

**29.3** Copia de la Minuta de Trabajo, número 55/2020, celebrada el 24 de agosto de 2020, entre V1, V2, SP3, SP4 y el Presidente del Ayuntamiento.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

**30.** Acta circunstanciada de 13 de abril de 2021, mediante la cual un VA, adscrito a esta CDHP, se comunicó, vía telefónica, con V1, quien manifestó lo siguiente:

**30.1** *“Abogado, las cosas siguen igual. Aún no contamos con agua potable y el Ayuntamiento no hace nada. En este sentido, le solicito que haga inspección para cerciorarse de esta situación.”*

**31.** Oficio número V2/004059, de 13 de abril de 2021, mediante la cual se solicitó, a la Síndica Municipal del Ayuntamiento, rindiera un informe complementario, sobre los hechos materia de la queja.

**32.** Acta circunstanciada, de 14 de abril 2021, a través de la cual un VA, adscrito a este organismo, hizo constar que los habitantes del fraccionamiento Navarro, ubicado en Chalchicomula de Sesma, Puebla, no cuentan con agua potable.

**33.** Acta circunstanciada, de 14 de abril 2021, a través de la cual un VA, adscrito a este organismo, hizo constar que los habitantes del fraccionamiento Nueva Santa Inés, perteneciente al municipio de Chalchicomula de Sesma, Puebla, no cuentan con agua potable.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

**34.** Acta circunstanciada, de 14 de abril de 2021, a través de la cual un VA, adscrito a esta CDHP, hizo constar la entrevista realizada a V3, quien es habitante del fraccionamiento Navarro y manifestó lo siguiente:

**34.1** *“Yo vivo desde hace aproximadamente diez meses aquí, sin embargo, no cuento con el servicio de agua potable. Por lo anterior todas las semanas debo comprar una pipa de agua, para rellenar los “rotoplas” que tenemos aquí. Sin embargo, a pesar de esto, el agua no nos alcanza. En específico, es más difícil vivir así en esta pandemia. Por lo anterior, nos gustaría que el Ayuntamiento de Chalchicomula nos proporcionara el servicio de agua potable. En especial, porque, para mi esposo y yo, es muy difícil vivir así, **ya que somos de la tercera edad.**”*

**35.** Acta circunstanciada, de 14 de abril de 2021, mediante la cual un VA, adscrito a esta CDHP, hizo constar la entrevista realizada a V4, quien es habitante del fraccionamiento Navarro y refirió lo siguiente:

**35.1** *“Abogado, yo tengo un año viviendo acá y desde que llegué no cuento con el servicio de agua potable. Por lo cual, para tener este servicio me veo en la necesidad de comprar pipas de agua, todas las semanas. Sin embargo, vivir así es muy complicado, porque tengo que reciclar el agua. Además, esta situación se*



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

*agrava si tomamos en cuenta que tengo dos hijas de 14 y 2 años, además de un hijo de 16 años. Aunado a esto, por la pandemia, se vuelve aún más difícil tener que sobrevivir así. Por eso, me gustaría que el Ayuntamiento de Chalchicomula de Sesma tome las medidas necesarias para que nosotros tengamos agua potable.”*

**36.** Acta circunstanciada, de 14 de abril de 2021, de la que se desprende que un VA, adscrito a esta CDHP, hizo constar la entrevista realizada a V5, quien es habitante del fraccionamiento Navarro y señaló lo siguiente:

**36.1** *”Abogado, yo tengo viviendo aquí tres años y desde entonces no contamos con el servicio de agua potable. Por esto, en diversas ocasiones nos hemos acercado con el actual Presidente Municipal, quien nos ha dicho que, como este fraccionamiento se construyó en la pasada administración, con él nunca íbamos a tener agua potable. Así, desde hace tres años, no nos queda de otra mas que comprar pipas de que, para tener un poco de este vital líquido. Sin embargo, es desgastante comprar todas las semanas pipas de agua. En especial, porque el servicio es muy costoso. Bueno, quizá para otros es poco, pero para nosotros es mucho pagar \$250.00 a la semana. Además, es un tema muy difícil el hecho de ir racionalizando el*



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

*gasto y uso del agua potable. En este sentido, nos gustaría que el Presidente Municipal deje a un lado el tema político y nos proporcione el servicio de agua potable.”*

**37.** Acta circunstanciada, de 14 de abril de 2021, mediante la cual un VA, adscrito a esta CDHP, hizo constar la entrevista realizada a V6, quien es habitante del fraccionamiento Navarro y manifestó:

**37.1** *“Llevo viviendo en este domicilio un año aproximadamente y desde esa fecha con cuento con agua potable ni drenaje, a pesar de que en cada calle hay una válvula de paso de la red de agua potable, no obstante al solicitar el abasto del vital líquido, el actual Ayuntamiento Municipal, estos se negaron ya que manifestaron que como este ayuntamiento se construyó en la administración pasada, no nos iban a apoyar porque pertenecen a otro partido político, dejándonos así en un estado vulnerable, porque tenemos que acarrear el agua potable en tinacos o comprar el agua con las pipas; asimismo, por motivos de la pandemia, debemos de tener agua potable para el aseo y la higiene personal, por lo que considero que el Ayuntamiento debería garantizarnos el acceso al agua.”*



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

**38.** Acta circunstanciada, de 14 de abril de 2021, en la cual un VA, adscrito a esta CDHP, hizo constar la entrevista realizada a V7, quien es habitante del fraccionamiento Navarro y refirió lo siguiente:

**38.1** *“Llevo 3 meses habitando este domicilio, sin embargo, desde que llegué no contamos con el vital líquido, no obstante que sí hay red de agua potable, asimismo se han realizado diversas solicitudes para que el ayuntamiento nos dote de agua, sin embargo, se han negado y por consiguiente tenemos que acarrear el agua potable en tambos o compramos agua con las pipas, a un precio de \$250 semanales por la pipa pequeña por lo que, nos vemos afectados, ya que el Ayuntamiento no nos quiere apoyar y requerimos del vital líquido para cubrir nuestras necesidades básicas de aseo y uso doméstico”.*

**39.** Acta circunstanciada, de 14 de abril de 2021, a través de la cual un VA, adscrito a esta CDHP, hizo constar la entrevista realizada a V8, quien es habitante del fraccionamiento Navarro y señaló:

**39.1** *“Llevo 6 meses viviendo en este domicilio y desde que llegué, en dicho lugar no contamos con el servicio de agua potable, a pesar de que sí contamos con una red de agua potable, hecho que nos causa agravio porque tenemos que*



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

*comprar pipas de agua para cubrir nuestras necesidades primordiales, como el aseo personal y doméstico, ya que cada pipa de agua cuesta aproximadamente \$500.00 Quinientos pesos . Asimismo, por motivos de que no hay servicios de drenaje y agua potable, las personas deciden dejar sus viviendas.”*

**40.** Acta circunstanciada, de 14 de abril de 2021, de la cual se desprende que un VA, adscrito a esta CDHP, hizo constar la entrevista realizada a V9, quien es habitante del fraccionamiento Nueva Santa Inés y manifestó lo siguiente:

**40.1** *“Abogado, yo llegué a vivir aquí hace aproximadamente dos meses. Sin embargo, desde entonces, no contamos con agua potable. Por esta razón, me veo en la necesidad de comprar dos pipas de agua al mes, lo cual nos genera un gasto. Aunado a lo anterior, esta situación se torna sumamente complicada porque en mi domicilio viven mi niña de tres años y 4 adultos. Lo cual hace que tengamos que racionalizar que el Ayuntamiento de Chalchicomula nos proporcione dicho servicio. En especial, durante esta pandemia, pues es de vital importancia tener agua potable.”*



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

**41.** Oficio número SM/CS/75/2021 de 16 de abril de 2021, signado por la Síndica Municipal del Ayuntamiento, a través del cual, la autoridad señalada como responsable, dio contestación a la solicitud de informe complementario solicitado por esta CDHP, del cual se desprende lo siguiente:

**41.1** *“En respuesta al punto 1 y de conformidad con lo expresado en el oficio número SOAPA/011/2021, signado por SP5 [...], señalo (sic) que los fraccionamientos Navarro y Nueva Santa Inés, no cuentan con suministro de agua potable.”*

**41.2** *“En respuesta al punto 2 se señala que después de haber realizado una inspección al fraccionamiento Navarro y Nueva Santa Inés se puede advertir que desde que fueron construidos los fraccionamientos no cuentan con red hidráulica externa que pueda conectarse con la red hidráulica interna a los fraccionamientos para poder suministrar el servicio de agua potable.”*

**41.3** *“En respuesta al punto 3 se adjuntan copias certificadas del acta circunstanciada de inspección de quince de abril de dos mil veintiuno emitida por el SP6, inspección realizada a dichos fraccionamientos determinándose que estos tienen red*



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

*hidráulica interna, pero no cuenta con una externa que se pueda conectar algún tanque de distribución o línea de conducción directa al pozo más cercano.”*

**42.** Oficio número CDH/PRE/93/2021, de 16 de abril de 2021, a través del cual, el Presidente de esta CDHP, acordó continuar, de oficio, el presente expediente de queja, por lo que hace a los habitantes de los fraccionamientos Navarro y Nueva Santa Inés, en el municipio de Chalchicomula de Sesma, Puebla.

### **III. OBSERVACIONES:**

**43.** Del análisis a los hechos y las evidencias que obran en el expediente **2109/2020**, esta CDHP, cuenta con elementos de convicción suficientes para acreditar la violación a los derechos humanos a la seguridad jurídica y acceso al agua, en agravio de **V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9**, así como de los demás habitantes de los fraccionamientos Navarro y Nueva Santa Inés, ubicados en el municipio de Chalchicomula de Sesma, Puebla, en atención a las siguientes consideraciones:

**44.** Para este órgano constitucional autónomo, quedó acreditado que, V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, así como los habitantes de los Fraccionamientos “Navarro” y “Nueva Santa Inés”, no cuentan con el servicio



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

público de agua potable, a pesar de que, tanto el Presidente Municipal del Ayuntamiento, como SP1, tienen conocimiento de este hecho, pues, tal y como aceptó la propia autoridad señalada como responsable, los habitantes les han solicitado, en diversas oportunidades, que se les suministre el vital líquido y se realice el contrato de agua correspondiente, para consumo personal y doméstico. No obstante que, existe población en situación de vulnerabilidad habitando dichos fraccionamientos, tal y como quedó acreditado con la inspección ocular realizada por personal de esta CDHP, el 14 de abril de 2021.

**45.** Al respecto, mediante el oficio número SM/CHS/52/2020, de 17 de junio de 2020, la Síndica Municipal del Ayuntamiento, rindió el informe solicitado por este organismo público autónomo, del cual se desprende que realizó diversas manifestaciones para justificar que, a los habitantes de los fraccionamientos antes descritos, no se les proporcione el servicio público de agua potable. En este sentido, se advierte que la autoridad señalada como responsable, utilizó como principal argumento lo siguiente:

**45.1** Que a pesar de que *“existe red hidráulica interna (dentro del fraccionamiento), no existe red hidráulica que suministre agua potable a dichos fraccionamientos, ya que no hay red que conduzca a ningún tanque de distribución o línea de conducción directa al pozo más cercano”*. Además de que *“en los archivos*



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

*del SOAPACS no existe el expediente de la construcción de dichos fraccionamientos”. Por lo cual, “se aprecia que no hay condiciones de infraestructura para que se conecte la red de agua potable y alcantarillado a dichos fraccionamientos”.*

**46.** Además de lo anterior, a través del oficio número SM/CS/75/2021, de 16 de abril de 2021, la Síndica Municipal del Ayuntamiento de Chalchicomula de Sesma, Puebla, rindió el informe complementario solicitado por esta CDHP, del que se advierte lo siguiente:

**46.1** a) Que a la fecha, los fraccionamientos Navarro y Nueva Santa Inés no cuentan con suministro de agua potable;

**46.2** b) Que no se han tomado medidas tendentes a garantizar el abastecimiento de dicho servicio a los habitantes de los fraccionamientos antes citados, porque “no cuentan con red hidráulica externa que pueda conectarse con la red hidráulica interna a los fraccionamientos para poder suministrar el servicio de agua potable.” y

**46.3** c) Que el 15 de abril de 2021, el SP6 realizó una inspección a dichos fraccionamientos, concluyendo que “estos tienen red hidráulica interna, pero no cuenta con una externa que se pueda



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

conectar con algún tanque de distribución o línea de conducción directa al pozo más cercano.”

**47.-** Sobre esta inspección, debemos señalar que el SP6, señaló, sin especificar los números de casa que, después de tocar en algunas viviendas de los fraccionamientos Navarro y Nueva Santa Inés, advirtió que dichas viviendas no se encontraban habitadas, además de que “se notan abandonadas y no hay movimiento de personas en el fraccionamiento”.

**48.** Además, señaló que “se advierte que los fraccionamientos aparentemente se encuentran deshabitado [sic] en todas las viviendas, observando que se están en malas condiciones para vivir y la gran mayoría no cuenta con instalaciones de agua potable.”

**49.** No obstante lo anterior, de la inspección ocular realizada, el 14 de abril de 2021, por Visitadores Adjuntos de esta CDHP, se desprende que, dichos fraccionamientos sí se encuentran habitados. Al respecto, dichos Visitadores Adjuntos, se entrevistaron con V3, V4, V5, V6, V7 y V8, quienes habitan el fraccionamiento Navarro y con V9 que tiene su domicilio en el fraccionamiento Nueva Santa Inés, ubicados en el municipio de Chalchicomula de Sesma, Puebla. Además, de que, en los mismos se encuentran grupos en situación de vulnerabilidad como lo son niñas, niños, y adolescentes; mujeres y adultos mayores, tal y como quedó acreditado



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

de la inspección ocular y de las entrevistas realizadas, el 14 de abril de 2021, por personal adscrito a esta CDHP.

**50.** De esta manera, las anteriores evidencias son suficientes para acreditar que tanto V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, así como las demás personas que habitan los fraccionamientos Navarro y Nueva Santa Inés, en el municipio de Chalchicomula de Sesma, Puebla, no cuentan con el servicio público de agua potable y que, a pesar de tener conocimiento de esta situación, porque los habitantes de dichos fraccionamientos les han requerido dicho servicio, en distintas oportunidades, el Ayuntamiento de Chalchicomula de Sesma, Puebla, no ha realizado ninguna acción para garantizar, a los habitantes de estos municipios, el derecho humano de acceso al agua. Razón por la cual, se vulneran, en su perjuicio, los derechos humanos a la seguridad jurídica y de acceso al agua.

**51.** Ahora bien, para entender esta conclusión, resulta necesario establecer una idea general de lo que son los derechos humanos, así como sus particularidades en el Sistema Jurídico Mexicano, y posteriormente analizar los hechos materia de la queja, a la luz del derecho humano de acceso al agua, así como su relación de interdependencia, con otros derechos humanos y con los grupos vulnerables.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

## LOS DERECHOS HUMANOS EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO.

**52.** De acuerdo a lo establecido por la CNDH, los derechos humanos: *“son el conjunto de prerrogativas de que goza toda persona. Se encuentran reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado es parte”*<sup>1</sup>.

**53.** Para Enrique Pérez Luño, los Derechos Humanos son un *“conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humanas, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídico a nivel nacional o internacional”*<sup>2</sup>

**54.** Por su parte, para el jurista italiano Luigi Ferrajoli, los derechos fundamentales son *“todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a “todos” los seres humanos en cuanto dotados del status de persona, de ciudadanos o personas con capacidad de obrar; entendiendo por “derecho subjetivo” cualquier expectativa positiva (de prestación) o negativa (de no sufrir lesiones) adscrita a un sujeto, prevista asimismo por una norma jurídica positiva, como presupuesto de su idoneidad para ser*

---

<sup>1</sup> Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Aspectos Básicos de Derechos Humanos*, CNDH, México, 3ª ed, 2018, p. 5.

<sup>2</sup> Pérez Luño, Antonio Enrique, *Derechos Humanos, Estados de Derecho y Constitución*. 7ª ed., Tecnos, Madrid, España, 2001, p.48.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

*titular de situaciones jurídicas y/o actor de los actos que son ejercicio de estas<sup>3</sup>.”*

**55.** Ahora bien, aunque no existe un consenso absoluto sobre el concepto de derechos humanos<sup>4</sup>, *“podemos entender como tal a aquellos que se relacionan con la vida, la libertad y la seguridad de una persona, los que la protegen en el ámbito de su trabajo, y los que atañen a la paz y a la cooperación para el desarrollo”<sup>5</sup>.*

**56.** De igual forma, *“se ha considerado a los derechos humanos como prerrogativas que tiene la persona frente al Estado para impedir que éste interfiera en el ejercicio de sus derechos fundamentales, o para obtener del Estado la satisfacción de necesidades básicas inherentes a todo ser humano por el mero hecho de serlo.”<sup>6</sup>*

**57.** En nuestro país, el 10 de junio de 2011, se publicó en el DOF la reforma constitucional en materia de derechos humanos. A partir de la entrada en

---

<sup>3</sup> Ferrajoli, Luigi, *Derechos y garantías. La ley del más débil*, Trotta, 3ª ed., Madrid, España, p. 37.

<sup>4</sup> Cfr. Gross Espiel, Héctor, “La evolución del concepto de derechos humanos: criterios occidentales, sociales y del Tercer Mundo” en *Estudio sobre Derechos Humanos*. Editorial Jurídica Venezolana Caracas, 1985.

<sup>5</sup> Díaz Muller, Luis, *Manual de Derechos Humanos*, 2ª ed., CNDH, México, 1992, pp. 189 y 190.

<sup>6</sup> Segreste Ríos, Sergio, *Manual básico de derechos humanos para autoridades municipales*, CNDH, México, 2003, p. 16.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

vigor de esta reforma, el artículo 1º constitucional establece que, en el sistema jurídico mexicano, todas las personas gozarán de los derechos humanos contenidos en la propia Constitución, así como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

**58.** De esta manera, este bloque de constitucionalidad está compuesto por normas, principios y valores de fuente convencional. Así, los derechos humanos contenidos tanto en la Constitución, como en los instrumentos internacionales, firmados y ratificados por el Estado Mexicano, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, a partir del cual se deben analizar las normas y actos de las autoridades del país.

**59.** Así, el artículo 1º, párrafo tercero, de la CPEUM, establece lo siguiente:

**59.1** “Artículo 1 (...)”

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

**60.** En este sentido, este órgano constitucional estima oportuno precisar en que consisten cada una de estas obligaciones:

**60.1. Promover.** Esta obligación *“tiene como objetivos que las personas conozcan sus derechos y mecanismos de defensa, así como ampliar la base de realización de los derechos fundamentales, entonces, la autoridad debe concebir a éstas como titulares de derechos cuya obligación correlativa corresponde a las mismas autoridades. Su cumplimiento, es desde luego, progresivo y consiste en proveer a las personas de toda la información necesaria para asegurar que sean capaces de disfrutarlos.”*<sup>7</sup>

**60.2. Respetar.** *“Esta puede caracterizarse como el deber de la autoridad que le impide interferir con el ejercicio de los derechos o ponerlos en peligro, ya sea por acción u omisión, es decir, la autoridad, en todos sus niveles (federal estatal o municipal) y en cualquiera de sus funciones (ejecutiva, legislativa o judicial) debe mantener el goce del derecho y por ende, su cumplimiento es inmediatamente exigible puesto que, aun cuando primeramente está dirigida a los órganos del*

---

<sup>7</sup> Tesis XXVII.3º.4 CS (10ª), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo III, p. 2839.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

*Estado, también incluye la conducta de los particulares, que igualmente se encuentran obligados a no interferir con el ejercicio de los derechos por tanto esta obligación alcanza la manera en que las autoridades entienden las restricciones a los derechos tanto en su formación (a cargo del Poder Legislativo) como en su aplicación (Poder Ejecutivo) e interpretación (Poder Judicial).”<sup>8</sup>*

**60.3. Proteger.** Dicha obligación implica “*el deber que tienen los órganos del Estado dentro del margen de sus atribuciones, de prevenir violaciones a los derechos fundamentales, ya sea que provengan de una autoridad o de algún particular y por ello, debe contarse tanto con mecanismos de vigilancia como de reacción ante el riesgo de vulneración del derecho, de forma que se impida la consumación de la violación En este último sentido, su cumplimiento es inmediatamente exigible, ya que como la conducta estatal debe encaminarse a resguardar a las personas de las interferencias a sus derechos provenientes de los propios agentes del Estado como de otros particulares este fin se logra, en principio, mediante la actividad legislativa y de vigilancia en su cumplimiento y, si esto es insuficiente, mediante las acciones necesarias para impedir la consumación*

---

<sup>8</sup> Tesis XXVII.3º J/23 (10ª), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 15, Febrero de 2015, Tomo III, p. 2257.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

*de la violación a los derechos. De ahí que, una vez conocido el riesgo de vulneración a un derecho humano, el Estado incumple su obligación si no realiza acción alguna, sobre todo, porque, en el caso de sus propios agentes, está obligado a saber todo lo que hacen”<sup>9</sup>*

**60.4. Garantizar.** La finalidad esta obligación radica en *“la realización del derecho fundamental, requiere la eliminación de restricciones al ejercicio de los derechos, así como la provisión de recursos o la facilitación de actividades que tiendan a lograr que todos se encuentren en aptitud de ejercer sus derechos fundamentales. La índole de las acciones dependerá del contexto de cada caso en particular, así, la contextualización del caso particular requiere que el órgano del Estado encargado de garantizar la realización del derecho tenga conocimiento de las necesidades de las personas o grupos involucrados, lo que significa que debe atender a la situación previa de tales grupos o personas y a las demandas de reivindicación de sus derechos. Para ello, el órgano estatal dentro de su ámbito de facultades, se encuentra obligado a investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos que advierta, de*

---

<sup>9</sup> Tesis XXVII.3º. J/25 (10ª), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 15, Febrero de 2015, Tomo III, p. 2256.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

*forma que su conducta consistirá en todo lo necesario para lograr la restitución del derecho humano violentado. Por tanto, su cumplimiento puede exigirse de inmediato (mediante la reparación del daño) o ser progresivo. En este último sentido, la solución que se adopte debe atender no sólo al interés en resolver la violación a derechos humanos que enfrente en ese momento, sino también a la finalidad de estructurar un entorno político y social sustentado en derechos humanos. Esto implica pensar en formas de reparación que, si bien tienen que ver con el caso concreto, deben ser aptas para guiar más allá de éste.”<sup>10</sup>*

**61.** Respecto de los principios de los que habla el artículo 1º constitucional, debemos señalar que, el principio de universalidad implica “que son inherentes a todos y conciernen a la comunidad internacional en su totalidad; en esta medida, son inviolables, lo que no quiere decir que sean absolutos, sino que son protegidos porque no puede infringirse la dignidad humana, pues lo razonable es pensar que se adecuan a las circunstancias; por ello, en razón de esta flexibilidad es que son universales, que su naturaleza

---

<sup>10</sup> Tesis XXVII3o. J/24 (10ª), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 15, Febrero de 2015, Tomo III, p. 2254.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

permite que, al amoldarse a las contingencias, siempre estén con la persona.”<sup>11</sup>

**62.** Por su parte, los principios de interdependencia e indivisibilidad “están relacionados entre sí, esto es, no puede hacerse ninguna separación ni pensar que unos son más importantes que otros, deben interpretarse y tomarse en su conjunto y no como elementos aislados. Todos los derechos humanos y las libertades fundamentales son indivisibles e interdependientes; debe darse igual atención y urgente consideración a la aplicación, promoción y protección de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales; esto es, complementarse, potenciarse o reforzarse recíprocamente.”<sup>12</sup>

**63.** Por lo que hace a la progresividad, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que este principio “implica tanto gradualidad como progreso. La gradualidad se refiere a que generalmente, la efectividad de los derechos humanos no se logra de manera inmediata, sino que conlleva todo un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazos. Por su parte, el progreso implica que el disfrute de los derechos humanos siempre debe mejorar. En tal sentido [...], se relaciona

---

<sup>11</sup> Tesis I.4º.A.9 K (10ª), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 3, p. 2254.

<sup>12</sup> *Ídem*.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

no sólo con la prohibición de regresividad del disfrute de los derechos fundamentales, sino también con la obligación positiva de promoverlos de manera progresiva y gradual.”<sup>13</sup>

**64.** La CADH, comparte esta idea en sus numerales 1 y 2, al señalar que: “(...) *Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que éste sujeta a su jurisdicción (...) Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades(...)*”.

## **VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y DE ACCESO AL AGUA EN AGRAVIO DE V1.**

**65.** Con base en las constancias que integran el presente expediente, esta CDHP, tuvo elementos de convicción suficientes para acreditar la violación al derecho humano a la **seguridad jurídica y al de acceso al agua** por parte

---

<sup>13</sup> Tesis 2ª./J. 35/2019 (10ª), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I, p. 980.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

de servidores públicos adscritos al Ayuntamiento de Chalchicomula de Sesma, Puebla, teniendo como hecho violatorio omitir, suspender, retrasar o brindar deficientemente los servicios, en materia de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, en agravio de V1 y de los habitantes de los fraccionamientos Navarro y Nueva Santa Inés, lo que se corrobora con los informes rendidos por la autoridad señalada como responsable a través de los oficios números SM/CHS/52/2020, de 17 de junio de 2020, y SM/CS/75/2021, de 16 de abril de 2021, ambos signados por la Síndica Municipal del Ayuntamiento de Chalchicomula de Sesma, Puebla, de los cuales se desprende lo siguiente:

- a) Que la autoridad señalada como responsable tiene conocimiento de que V1, así como los demás habitantes de los fraccionamientos Navarro y Nueva Santa Inés, no cuentan con el servicio de agua potable, porque dichas personas en diversas ocasiones han solicitado que se lleve a cabo la firma del contrato para la prestación de dicho servicio;
- b) Que dichos fraccionamientos cuentan con red hidráulica interna, pero no con una red externa que permita la conexión a algún tanque de distribución o línea de conducción directa al pozo más cercano; y



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

c) Que, por tal situación, la autoridad señalada como responsable, no ha tomado medidas tendentes a garantizar el acceso al agua, a V1 y a los demás habitantes de los fraccionamientos Navarro y Nueva Santa Inés.

**66.** Además, debemos señalar que, el 14 de abril de 2021, Visitadores Adjuntos, adscritos a esta CDHP, realizaron inspección ocular en los fraccionamientos antes señalados, donde se entrevistaron con V3, V4, V5, V6, V7, y V8, los cuales son habitantes del fraccionamiento Navarro, así como con V9, quien es habitante del Fraccionamiento Nueva Santa Inés, quienes manifestaron que no cuentan con el servicio de agua potable, a pesar de que en distintas ocasiones se han acercado al Ayuntamiento, así como al Sistema Operador de Agua Potable y Alcantarillado de dicho municipio, para solicitar dicho servicio. Aunado a esto, advirtieron que en dichos fraccionamientos habitan grupos en situación de vulnerabilidad como lo son niñas, niños, y adolescentes; mujeres y adultos mayores.

**67.** Al respecto, debemos señalar que dichas pruebas tienen el carácter de documentos públicos, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 267, fracción II, del CPCEP, al ser expedidos por servidores públicos con atribuciones para ellos.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

**68.** Además, en el caso de la inspección ocular realizada por Visitadores Adjuntos, adscritos a esta CDHP, es importante precisar que dichos servidores públicos cuentan con fe pública, por lo cual tiene la facultad de *“autenticar [...] hechos que tengan lugar y estén aconteciendo durante el desempeño de sus funciones”*, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25 de la LCDHP.

**69.** En tales circunstancias, a estas probanzas se les concede pleno valor probatorio, de conformidad con lo que establece el artículo 365 del CPCEP, que a continuación se cita textualmente:

**65.1** *“Artículo 365. Los documentos públicos hacen prueba plena, salvo el caso de objeción demostrada.”*

## **DERECHO HUMANO DE ACCESO AL AGUA**

**70.** En el sistema jurídico mexicano, el derecho humano de acceso al agua, se encuentra previsto el artículo 4º, párrafo sexto, de la CPEUM, al establecer que *“Toda persona tiene derecho al acceso, disposición saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible.”*



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

**71.** Ahora bien, aunque en sede internacional, el derecho humano al agua no se encuentra reconocido expresamente en algún instrumento, nace a partir de la interpretación de los artículos 11 y 12 del PIDESC.

**72.** En este sentido, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, en su Observación General número 15, señala que *“El derecho humano al agua es el derecho de todos a disponer de agua suficiente, **salubre, aceptable, accesible y asequible** para el uso personal y doméstico.”*<sup>14</sup>

**73.** El contenido normativo del derecho humano al agua, se compone de libertades y de prestaciones. De esta manera, las libertades implican lo siguiente:

**73.1.** *“[...] la protección contra cortes arbitrarios e ilegales; la prohibición de la contaminación ilegal de los recursos hídricos; la no discriminación en el acceso al agua potable y el saneamiento, en particular por razón de la clasificación de la vivienda o la tierra; la no injerencia en el acceso a los suministros de agua existentes, especialmente las fuentes de agua*

---

<sup>14</sup> Comité DESC, *Observación General 15. El derecho al agua (artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)*, 2002, p. 2.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

*tradicionales; y la protección contra las amenazas a la seguridad personal al acceder a agua y saneamiento fuera del hogar.”<sup>15</sup>*

**74.** Por su parte, el derecho humano al agua implica las siguientes prestaciones:

*74.1. “[...] el acceso a agua potable a una cantidad mínima de agua potable para mantener la vida y la salud; el acceso a agua potable y servicios de saneamiento durante la detención; y la participación en la adopción de decisiones relacionadas con el agua y el saneamiento a nivel nacional y comunitario.”<sup>16</sup>*

**75.** Bajo este contexto, el derecho humano de acceso al agua, implica una serie de factores que, en cualquier supuesto, deben ser aplicados para garantizar que este derecho sea acorde a la dignidad, la vida y la salud de las personas. Así, aunque el ejercicio de este derecho puede variar de acuerdo a una multiplicidad de cuestiones, los siguientes elementos deben estar siempre presentes:

- a) la disponibilidad;
- b) la calidad y

---

<sup>15</sup> *El derecho al agua (folleto informativo número 35)*, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, ONU Habitat y Organización Mundial de la Salud, 2011, p. 8.

<sup>16</sup> *Ídem.*



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

c) la accesibilidad.

**76.** De esta manera, la disponibilidad implica que “El abastecimiento de agua de cada persona debe ser continuo y suficiente para los usos personales y domésticos. Esos usos comprenden normalmente el consumo, el saneamiento, la colada, la preparación de alimentos y la higiene personal y doméstica.”<sup>17</sup>

**77.** La calidad, hace referencia a que *“El agua necesaria para cada uso personal o doméstico debe ser salubre y, por lo tanto, no ha de contener microorganismos o sustancias químicas o radiactivas que puedan constituir una amenaza para la salud de las personas.”*<sup>18</sup>

**78.** Respecto, a la accesibilidad, esta implica que el derecho humano al agua debe suministrarse sin discriminación alguna por el Estado. Además, se compone por cuatro dimensiones, que son las siguientes:

**78.1 Accesibilidad física.** Esto es que *“El agua y las instalaciones y servicios de agua deben de estar al alcance físico de todos los sectores de la población. Debe poderse acceder a un suministro de agua suficiente, salubre y aceptable en cada*

---

<sup>17</sup> *Op. cit.*, nota 17, p. 5.

<sup>18</sup> *Ibidem*, p. 6.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

*hogar, institución educativa o lugar de trabajo o en sus cercanías inmediatas*<sup>19</sup>;

**78.2 Accesibilidad económica.** *“Los costos y cargos directos e indirectos asociados con el abastecimiento de agua deben ser asequibles y no deben comprometer ni poner en peligro el ejercicio de otros derechos reconocidos en el Pacto.”*<sup>20</sup>

**78.3 No discriminación.** *“El agua y los servicios e instalaciones de agua deben ser accesibles a todos de hecho y de derecho, incluso a los sectores más vulnerables y marginados de la población, sin discriminación alguna por cualquiera de los motivos prohibidos.”*<sup>21</sup>

**78.4. Acceso a la información.** *“La accesibilidad comprende el derecho a solicitar, recibir y difundir información sobre las cuestiones del agua.”*<sup>22</sup>

---

<sup>19</sup> *Ídem.*

<sup>20</sup> *Ídem.*

<sup>21</sup> *Ídem.*

<sup>22</sup> *Ibidem*, p. 7.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

**79.** Desde esta óptica, es importante destacar que, de acuerdo a la Observación General número 15, del Comité DESC, el derecho humano al agua impone a los Estado Parte tres tipos de obligaciones, a saber:

**79.1 Respetar.** Lo cual se traduce en que, tanto los Estados como los agentes no estatales, deben *“abstenerse de obstaculizar directa o indirectamente su goce”*<sup>23</sup>. Por lo cual, comprende cualquier *“practica o actividad que deniegue o restrinja el acceso al agua potable en condiciones de igualdad”*<sup>24</sup>.

**79.2 Proteger.** Esta obligación, implica que los Estados deben de impedir cualquier menoscabo en el ejercicio y disfrute de este derecho humano, por parte de terceros. Al respecto, el Comité DESC entiendo como terceros a *“particulares, grupos, empresas y otras entidades, así como quienes obren en su nombre”*<sup>25</sup>.

**79.3 Cumplir.** “La obligación de cumplir se puede subdividir en obligación de facilitar, promover y garantizar. La obligación de facilitar exige que los Estados Partes adopten medidas positivas

---

<sup>23</sup> Tesis XXVII.3º.12 CS (10ª), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III, p. 2541.

<sup>24</sup> *Ibidem*, p. 9.

<sup>25</sup> *Ibidem*, p. 10.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

que permiten y ayuden a los particulares y las comunidades a ejercer el derecho. La obligación de promover impone al Estado Parte la adopción de medidas para que se difunda información adecuada acerca del uso higiénico del agua, la protección de las fuentes de agua y los métodos para reducir los desperdicios de agua. Los Estados Partes también tienen la obligación de hacer efectivo (garantizar) el derecho en los casos en que los particulares o los grupos no están en condiciones, por razones ajenas a su voluntad, de ejercer por sí mismos ese derecho con ayuda de los medios a su disposición.”<sup>26</sup>

**80.** Aunado a lo anterior, el Comité DESC, identifica nueve “obligaciones básicas” que deben cumplir los Estados Parte, en relación con el derecho humano al agua. En el presente documento, solo citaremos dos, por guardar estrecha relación con el asunto que nos ocupa. Al respecto, estas obligaciones son las siguientes:

**80.1.** *“Garantizar el acceso a la cantidad esencial mínima de agua, que sea suficiente y apta para el uso personal y doméstico y prevenir las enfermedades”;* y

**80.2.** *“Asegurar el derecho de acceso al agua y las instalaciones y servicios de agua sobre una base no discriminatoria, en*

---

<sup>26</sup> *Ibidem*, pp. 10 y 11.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

*especial en lo que respecta a los grupos vulnerables o marginados”.*

**81.** En sede local, la facultad de prestar el servicio público de agua potable, es exclusiva de los Ayuntamientos. De tal suerte, el artículo 115, fracción III, inciso a, de la CPEUM, establece lo siguiente:

**81.1** *“Artículo 115. [...]*

*III. Los Municipios tendrán a su encargo las funciones y servicios públicos siguientes:*

*a).- Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales.”*

**82.** Para el caso del Estado de Puebla, el artículo 104, inciso a, de la CPELSP, se pronuncia en el mismo sentido, pues señala que:

**82.1** *“Artículo 104. Los Municipios tendrán a su encargo las funciones y servicios públicos siguientes:*

*a).- Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales.”*



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

**83.** Por su parte, la LAEP establece en el artículo 10, fracción I, lo siguiente:

**83.1** *“Artículo 10. En el ámbito de sus respectivas competencias, en el Estado son Autoridades en materia de gestión del agua y en la prestación de Servicios Públicos:*

*I. Los Ayuntamientos”.*

**84.** De igual forma, el artículo 199 de la LOM, dispone que:

**84.1** *“ARTÍCULO 199. Los Municipios tendrán a su cargo las siguientes funciones y servicios públicos:*

*I. Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;”*

**85.** Ahora bien, a pesar de que los Derechos Económicos, Sociales y Culturales han dejado de ser concebidos como normas programáticas, susceptibles de exigibilidad y justiciabilidad, a partir de que el legislador desarrolle su contenido en leyes secundarias, esto no implica, de ninguna manera, que su ejercicio esté libre de cumplir con ciertos requisitos.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

**86.** De tal suerte, la LAEP, en el Título Cuarto, Capítulo Quinto, así como en el Título Quinto, Capítulo Primero, señala los procedimientos a seguir, para que las personas que sean propietarias, poseedoras o tengan derechos de disposición o administración de bienes inmuebles, contraten el servicio de agua potable.

**87.** Bajo este contexto, el artículo 46 de la LAEP condensa los elementos con los que se deben contar, para celebrar el contrato de prestación del servicio de agua potable. De esta manera, los requisitos para la contratación de este servicio son los siguientes:

**87.1** *“Artículo 46. Son requisitos para la contratación de los Servicios Públicos los siguientes:*

*I. Que el inmueble cuente con la factibilidad de conformidad con lo dispuesto por el Capítulo V del Título Cuarto de esta Ley;*

*II. Que sea solicitada por cualquiera de las personas obligadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de esta Ley;*

*III. Presentar solicitud por escrito o electrónicamente que contenga:*



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

- a. Nombre y domicilio del solicitante;*
- b. Documento con el que acredite su legitimación, y en su caso su representación en los términos de las leyes aplicables;*
- c. Documento con el que se acredite legalmente la propiedad del inmueble que se abastecerá de los servicios o el documento por el que se acredite la posesión legítima del inmueble para que el poseedor pueda contratar los Servicios Públicos previstos en esta Ley;*
- d. Plano o croquis de ubicación del inmueble donde se instalará la Toma, señalando en su caso, el lugar exacto en donde tentativamente se realizará la instalación;*
- e. Uso requerido, que deberá ser concordante con el giro del establecimiento, o en su caso, actividad económica o proceso de transformación que se realizará en el inmueble;*
- f. Constancia de pago de los derechos respectivos; y*
- g. Manifestación del Usuario solicitante en el sentido de que se conduce bajo protesta de decir verdad, declarándose sabedor*



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

*de las sanciones penales a que son acreedores los falsos declarantes.*

*Cuando la solicitud de los servicios no reúna alguno de los requisitos señalados, se prevendrá a los interesados para que lo satisfagan dentro del término de diez días, transcurrido dicho plazo sin que los interesados subsanen sus omisiones, se les tendrá por desistidos de su petición.”*

**88.** En el caso concreto, se advierte que, tanto V1 como diversas personas solicitaron al Presidente Municipal del Ayuntamiento y al Director del Sistema Operador de Agua Potable y Alcantarillado de dicho municipio, que se celebrara el contrato para la prestación del servicio público de agua potable, para consumo personal y doméstico, en los fraccionamientos Navarro y Nueva Santa Inés, situación que se acreditó con el informe rendido por la autoridad señalada como responsable, a través del oficio número SM/CHS/52/2020, de 17 de junio de 2020, signado por la Síndica Municipal del Ayuntamiento, en el que anexó copia simple de 111 solicitudes de conexión del servicio de agua potable.

**89.** Ahora bien, del análisis de dichas peticiones se desprende que estas no cumplen con los requisitos establecidos por el artículo 46 de la LAEP. Asimismo, del informe rendido por la autoridad señalada como responsable,



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

a través del oficio número SM/CHS/52/2020, signado por la Síndica Municipal del Ayuntamiento de Chalchicomula de Sesma, Puebla, se advierte que, contrario a lo establecido por este mismo artículo, la autoridad no previno a los interesados para que, en el término de diez días, subsanaran las omisiones, sino que, únicamente, se limitó a no darle trámite a estas solicitudes.

**90.** Aunado a esto, resulta claro que, la autoridad señalada como responsable tiene conocimiento de la situación en la que se encuentran V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9 y las personas que habitan los fraccionamientos Navarro y Nueva Santa Inés y que no ha tomado ninguna medida concerniente a garantizarles el derecho humano de acceso al agua, justificando su actuar en el hecho de que no existe red hidráulica externa que permita trasladar el vital líquido hasta dichos fraccionamientos.

**91.** De esta manera, con esta omisión, el Ayuntamiento de Chalchicomula de Sesma, Puebla no solo vulnera el derecho humano de acceso al agua de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9 y de los habitantes de los fraccionamientos Navarro y Nueva Santa Inés, sino que también pone en peligro los derechos humanos a la vida, a la protección de la salud, al desarrollo, a una vivienda digna, a la alimentación, al mínimo vital e, incluso, a la educación. Lo cual, se agrava si, tomamos en consideración que, en dichos fraccionamientos viven niñas, niños y adolescentes, mujeres y



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

adultos mayores, tal y como quedó acreditado de la inspección ocular y de las entrevistas realizadas, el 14 de abril de 2021, por personal adscrito a esta CDHP.

**92.** Lo anterior, se explica tomando en cuenta que, por su naturaleza, el derecho humano al agua guarda una estrecha relación de interdependencia con los derechos humanos citados con anterioridad.

**93.** Respecto a los derechos humanos a la vida y a la salud, debemos señalar que, en el contexto provocado por la pandemia, el artículo segundo, inciso e, del “Acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán de implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19)”, publicado en el DOF el 24 de marzo de 2020, señala como medida preventiva “Cumplir con las medidas básicas de higiene, consistentes en lavado frecuente de manos [...]”

**94.** No pasa inadvertido que, mediante oficio número CDH/DQO/188/2020, de 16 de abril de 2020, esta CDHP emitió medidas cautelares dirigidas a los 217 Presidentes Municipales en el Estado de Puebla, derivadas del análisis lógico jurídico, en el que se consideró el riesgo, la urgencia e irreparabilidad del daño, derivado de la situación que se presenta a nivel mundial, como



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

consecuencia de la propagación de la enfermedad denominada COVID-19 y de la cual, en su punto ÚNICO, se advierte:

**94.1** “[...] De acuerdo a lo establecido en la fracción III, del artículo 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, instruya a quien corresponda a efecto de respetar, proteger y hacer efectivo el derecho humano al agua lo que significa en primer lugar, que a nadie se puede privar del acceso al agua; inclusive si existen procedimientos que puedan derivar en la restricción del servicio, estos sean suspendidos hasta tanto [sic] no se levante la contingencia sanitaria; en segundo lugar, llevar a cabo acciones proactivas para propiciar que las personas logren el acceso a ella cuando no lo tienen...”

**95.** Por lo anterior, dado que dichas medidas, debieron ser acordadas, valoradas y comunicados a esta CDHP, en el término de tres días naturales, a partir de su notificación, se advierte que el Ayuntamiento fue omiso al observar la irreparable violación al derecho humano de acceso al agua y otros derechos relacionados, así como la producción de daños de difícil reparación en agravio de las y los pobladores del municipio de Chalchicomula de Sesma, Puebla, en específico, de los habitantes de los fraccionamientos Navarro y Nueva Santa Inés



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

**96.** Sin embargo, si V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9 y los demás habitantes de los fraccionamientos Navarro y Nueva Santa Inés no tienen garantizado el derecho humano de acceso al agua, resulta claro que no podrán llevar a cabo esta medida de prevención, lo cual representa un peligro a los derechos humanos a la vida y a la salud.

**97.** Por otro lado, podemos señalar que, de acuerdo a la Primera Sala de la SCJN, el derecho humano a una vivienda digna y decorosa, implica lo siguiente:

**97.1** “[...] contar los elementos que garanticen un nivel mínimo de bienestar a quien la habite, esencialmente, una infraestructura básica adecuada, que proteja de la humedad, la lluvia, el viento, así como riesgos estructurales, con instalaciones sanitarias y de aseo, un espacio especial para preparar e ingerir los alimentos, espacio adecuado para el descanso, iluminación y ventilación adecuadas, **acceso al agua potable, electricidad, y drenaje**<sup>27</sup>”.

**98.** Siguiendo esta línea argumentativa, es oportuno destacar que, respecto a las niñas, niños y adolescentes, el artículo 24, párrafos primero y segundo, inciso c, de la CDN, establece lo siguiente:

---

<sup>27</sup> Tesis 1ª. CXLVIII/2014 (10ª), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, p. 801.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

**98.1** *“Artículo 24. 1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios.*

*2. Los Estados Partes asegurarán la plena aplicación de este derecho y, en particular, adoptarán las medidas apropiadas para:*

*[...]*

*c) Combatir las enfermedades y la malnutrición en el marco de la atención primaria de la salud mediante, entre otras cosas, la aplicación de la tecnología disponible y el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente.”*

**99.** Por su parte, el artículo 27.3 de la CDN, señala que *“Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas*



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

*responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.”*

**100.** En este rubro, la LDNNAEP establece una serie de derechos, cuyo ejercicio se encuentra íntimamente ligado al derecho humano de acceso al agua. Así, por ejemplo, el artículo 15, párrafo segundo, de la LDNNAEP establece que:

**100.1** *“Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán llevar a cabo las acciones necesarias para garantizar el desarrollo y prevenir cualquier conducta que atente contra su supervivencia”.*

**101.** Además, el artículo 16 de dicha norma, dispone que *“Las niñas, niños y adolescentes deberán disfrutar de una vida plena en condiciones acordes a su dignidad y en condiciones que garanticen su desarrollo integral sin discriminación de ningún tipo.”*

**102.** De igual forma, el artículo 45, fracción III, de la LDNNAEP, dispone que:



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

**102.1** *“Artículo 45. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, en relación con los derechos de niñas, niños y adolescentes se coordinarán a fin de:*

*[...]*

*III. Combatir la desnutrición crónica y aguda, el sobrepeso y la obesidad, así como todo tipo de trastornos de la conducta alimentaria, mediante la promoción de una alimentación adecuada y nutritiva, **el consumo de agua potable**, el fomento del ejercicio físico, e impulsar programas de prevención, información, ayuda psicológica y educación sobre los riesgos de consumir bebidas y alimentos con bajo valor nutricional y alto contenido calórico, de sodio, grasas o azúcares”.*

**103.** Ahora, es importante hacer hincapié en que, todas las decisiones que tomen las autoridades del Estado Mexicano, en donde se encuentren involucrados niñas, niños y adolescentes, deberán observar, por un lado, el derecho de prioridad para ser atendidos, antes que los adultos, en todos los servicios, en igualdad de condiciones, incluyendo el derecho humano de acceso al agua, así como el principio de interés superior del menor, de conformidad con el artículo 14, fracción III, y párrafo segundo, de la LDNNAEP.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

**104.** Por lo que hace a las mujeres, el artículo 14.2, inciso h, de la CETFDM, prevé la siguiente obligación:

**104.1** “Artículo 14. [...]”

*2. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en las zonas rurales a fin de asegurar en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, su participación en el desarrollo rural y en sus beneficios, y en particular le asegurarán el derecho a:*

*h) Gozar de condiciones de vida adecuadas, particularmente en las esferas de la vivienda, los servicios sanitarios, la electricidad y el **abastecimiento de agua**, el transporte y las comunicaciones.”*

**105.** Para esta CDHP, resulta de suma importancia destacar que, respecto a los derechos económicos, sociales y culturales, las autoridades públicas deben observar el derecho humano al mínimo vital. De acuerdo a la SCJN, “El derecho constitucional al mínimo vital cobra plena vigencia a partir de la interpretación sistemática de los derechos fundamentales consagrados en la



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

Constitución General y particularmente en los artículos 1º, 3º, 4º, 6º, 13, 25, 27, 31, fracción IV, y 123.”<sup>28</sup>

**106.** Por otro lado, “en el ámbito internacional podemos encontrar algunas normas que incluyen el derecho al mínimo vital, aunque no con esa denominación. Así, la DUDH reconoce el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado que le asegure, a ella y a su familia, la salud y el bienestar, en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios [...]. En el mismo contexto, el PIDESC contiene normas que en cierta medida recogen elementos de la prerrogativa indicada pues, por una parte, desarrolla el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, y a una mejora continua de las condiciones de existencia (artículo 11, numeral 1)”<sup>29</sup>.

**107.** Por estas consideraciones, el derecho humano al mínimo vital *“coincide con las competencias, condiciones básicas y prestaciones sociales necesarias para que la persona pueda llevar una vida libre del temor y de las cargas de la miseria, de tal manera que el objeto del derecho al mínimo vital abarca todas las medidas positivas o negativas imprescindibles para evitar que la persona se vea inconstitucionalmente reducida en su valor intrínseco*

---

<sup>28</sup> Tesis 1ª. XCVIII/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, Mayo de 2007, p. 793.

<sup>29</sup> Tesis I.9º.A.1 CS (10ª), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 28, Marzo de 2016, Tomo II, p. 1738.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

*como ser humano por no contar con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna<sup>30</sup>".*

**108.** Desde esta óptica, el derecho humano de acceso al agua, se constituye, también, como parte integrante del derecho humano al mínimo vital, pues resulta evidente que, si este derecho, implica el desarrollo de un nivel de vida adecuado, así como las condiciones materiales indispensables para llevar una existencia digna, tales supuestos no pueden verse completos si las personas no tienen garantizado el derecho humano al agua.

**109.** Esencialmente, porque, como detallamos en párrafos anteriores, por su propia naturaleza, el derecho al agua, mantiene una relación de interdependencia con otros derechos humanos que, de igual forma, permiten mantener una vida digna.

**110.** En otras palabras, impedir el desarrollo y ejercicio del derecho humano de acceso al agua, implica, necesariamente, una regresión en los demás derechos. De tal suerte, imposibilitar que, un grupo de personas, por muy reducido que sea, tenga garantizado el acceso al agua potable, implica una amenaza a la vida, a la vivienda digna, al desarrollo, a la salud y a la educación.

---

<sup>30</sup> *Ídem.*



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

**111.** En el caso concreto, este órgano constitucional autónomo no se aparta de la idea que, para obtener el servicio de agua potable, deben cumplimentarse una serie de pasos y requisitos, previstos en la LAEP. Sin embargo, lo anterior no es impedimento para que, el Ayuntamiento de Chalchicomula de Sesma, Puebla, garantice el acceso al agua potable a V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, así como a los habitantes de los fraccionamientos Navarro y Nueva Santa Inés.

**112.** Desde un enfoque de derechos humanos, incluso, el hecho de que no se cuente con una red hidráulica externa, que posibilite la conexión de la red hidráulica interna, con la que cuentan dichos fraccionamientos, al suministro o pozo más cercano, no es justificante para que V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9 y las demás personas que comparten esta situación, vean imposibilitado el disfrute del derecho humano de acceso al agua.

**113.** Pues, de acuerdo al párrafo tercero del artículo 1º constitucional, una de las obligaciones del Estado Mexicano, es la de garantizar el pleno ejercicio de los derechos humanos. Debemos recordar que, la finalidad de esta obligación radica en la realización de los derechos, por lo cual, implica la eliminación de las restricciones que impidan su ejercicio.

**114.** De manera particular, el Ayuntamiento de Chalchicomula de Sesma, Puebla, para garantizar el derecho de acceso al agua de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9 así como de los habitantes de los fraccionamientos Navarro



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

y Nueva Santa Inés, y dar cumplimiento a las obligaciones que le impone 1º constitucional, debe llevar a cabo acciones tendentes a lograr el ejercicio de este derecho humano.

**115.** Además, en la realización de esta tarea, dicha autoridad deberá tener como punto de partida, que el acceso al agua debe interpretarse, materializarse y garantizarse, desde un enfoque que tome en consideración su interdependencia e indivisibilidad con otros derechos humanos, tales como el derecho a la vida, a la salud, a una vivienda digna, al desarrollo, al mínimo vital e, incluso a la educación.

**116.** Consecuentemente, este órgano constitucional autónomo considera que, tanto V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9 como los demás habitantes de los fraccionamientos Navarro y Nueva Santa Inés, en el municipio de Chalchicomula de Sesma, Puebla, para gozar del derecho humano de acceso al agua, y por extensión de los derechos que se encuentran interrelacionados con este, no deben esperar a que se establezca la infraestructura suficiente.

**117.** Bajo este contexto, ante la falta de red externa que permita la conexión de estos fraccionamientos al suministro o pozo más cercano, el Ayuntamiento de Chalchicomula de Sesma, Puebla, deberá proporcionar de manera inmediata, y hasta en tanto no exista la infraestructura necesaria, el



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

vital líquido a V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, así como a todos los habitantes de los fraccionamientos Navarro y Nueva Santa Inés.

**118.** Al respecto, en asuntos como estos, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver el amparo en revisión 347/2020, señaló que, para proporcionar de manera inmediata el agua, se puede ordenar, a las autoridades señaladas como responsables, la utilización de métodos generalmente utilizados con este propósito, como “la instalación de un tanque nodriza elevado y que conectado a una cisterna de reserva con bomba hidroneumática, abastezca de agua a la comunidad en cantidad y calidad.”<sup>31</sup>

**119.** En este sentido, la CDHP considera que el Ayuntamiento, en ejercicio de sus atribuciones, y a fin de garantizar el acceso al agua de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, y los demás habitantes de los multicitados fraccionamientos, podrá hacer uso del método que considere pertinente, siempre y cuando, se otorgue el mínimo vital, “que de conformidad con lo determinado por la Organización Mundial de la Salud, corresponde a 50 L de agua (cincuenta litros de agua) por persona al día en el supuesto de uso personal y doméstico.”<sup>32</sup>

---

<sup>31</sup> Tesis IV.1º. A.66 A (10ª), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 39, Febrero de 2017, Tomo III, p. 2189.

<sup>32</sup> Tesis PC.VI.A. J/17 A (10ª), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 83, Febrero de 2021, Tomo III, p. 2150.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

**120.** Ahora bien, esta cantidad puede variar de acuerdo a las situaciones específicas de las personas que habitan dichos fraccionamientos. Razón por la cual, el Ayuntamiento deberá realizar, a la brevedad, un censo para conocer el número de personas que habitan estos fraccionamientos, así como las circunstancias particulares de cada uno de los habitantes.

**121.** En otras palabras, deberá identificar no solo el número de personas, sino también conocer cuántas de estas son niñas, niños y adolescentes; mujeres, adultos mayores; migrantes; enfermos, personas con discapacidad, originarias de pueblos y comunidades indígenas, pertenecientes a cualquier otro grupo en situación de vulnerabilidad. Lo anterior, para garantizar el acceso al agua, con un enfoque de derechos humanos, desde la igualdad y la no discriminación.

**122.** Al respecto, el artículo 5, fracción VI, de la LGDS, define a los grupos en situación de vulnerabilidad son:

**122.1** *“Artículo 5. Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

*[...]*

*VI. Grupos sociales en situación de vulnerabilidad: Aquellos núcleos de población o personas que por diferentes factores o la*



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

*combinación de estos, enfrentan situaciones de riesgo o discriminación que les impiden alcanzar mejores niveles de vida y, por lo tanto, requieren de la atención e inversión del Gobierno para lograr su bienestar”.*

**123.** En este sentido, es importante destacar que, la igualdad sustantiva, “radica en alcanzar una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real efectivo de los derechos humanos de todas las personas, lo que conlleva que en algunos casos sea necesario remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan a los integrantes de ciertos grupos sociales vulnerables gozar y ejercer tales derechos.”<sup>33</sup>

**124.** Por lo cual, para la SCJN, la violación al principio de igualdad sustantiva, “surge cuando existe una discriminación estructural en contra de un grupo social o sus integrantes individualmente considerados y la autoridad no lleva a cabo las acciones necesarias para eliminar y/o revertir tal situación”<sup>34</sup>.

---

<sup>33</sup> Tesis 1ª./J. 126/2017 (10ª), *Semanario Judicial de la Federación*, Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I, p. 119.

<sup>34</sup> *Ídem.*



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

**125.** De esta forma, la omisión del Ayuntamiento, de tomar todas las medidas que están a su alcance, para garantizar el acceso al agua potable, a V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9 y a los habitantes de los fraccionamientos Navarro y Nueva Santa Inés, configura una violación a este principio y, por tanto, un acto de discriminación indirecta, pues esta resulta cuando *“una disposición, criterio o práctica aparentemente neutral ubica a un grupo social específico en clara desventaja frente al resto”*.<sup>35</sup>

**126.** Finalmente, es importante señalar que, frente a grupos en situación de vulnerabilidad, el Estado tiene el deber de proporcionar agua potable sin distinción alguna y con capacidad de respuesta suficiente para que estos grupos tengan garantizada su supervivencia. Por lo cual, en el caso concreto, el Ayuntamiento de Chalchicomula de Sesma, Puebla, debe de abstenerse de realizar cualquier práctica o actividad que restrinja o niegue el ejercicio pleno de este derecho a cualquier persona, siempre y cuando sea para uso personal y doméstico.

**127.** Al respecto, tiene aplicación, en el presente asunto, de manera analógica, la tesis aislada número VI.1º.A.100 (10ª), consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 39, Febrero de 2017, Tomo III, página 2191, que a continuación se cita textualmente:

---

<sup>35</sup> Tesis 1ª. CCCLXXIV/2014 (10ª), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, p. 603.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

**127.1.** *“DERECHO HUMANO DE ACCESO AL AGUA. SUPUESTOS EN QUE PROCEDE LA SUSPENSIÓN DEL SUMINISTRO POR FALTA DE PAGO DEL SERVICIO PARA USO PERSONAL Y DOMÉSTICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). El acceso al agua es un derecho humano que implica para el Estado el deber de proporcionar agua potable sin distinción alguna y con capacidad de respuesta a los sectores más vulnerables, para garantizar su sobrevivencia y desarrollo económico y social. Por su parte, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, en su Observación General Número 15 (2002), determinó que el Estado debe garantizar el acceso a la cantidad esencial mínima de agua, suficiente y apta para el uso personal y doméstico y para prevenir enfermedades. De esto se sigue que éste debe abstenerse de realizar cualquier práctica o actividad que restrinja o niegue el acceso al agua potable indispensable a cualquier persona (mínimo vital), siempre y cuando sea para uso personal y doméstico. Sin embargo, el servicio público de suministro de agua tiene un carácter oneroso y está fundado en la solidaridad de los usuarios; de ahí que la facultad de suspenderlo por falta de pago constituye una herramienta que el artículo 99 de la Ley del Agua para el*



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

**Estado de Puebla**, otorga al Estado para que esté en aptitud de proporcionar el líquido vital. Por tanto, a fin de conciliar estos factores, cuando el agua es para uso personal y doméstico y hay falta de pago del usuario de la toma, la autoridad no puede suspender su suministro de forma total y absoluta, como una medida de primera mano, sino que debe reducirlo y proveer una cantidad mínima indispensable para que el usuario pueda solventar sus necesidades básicas, lo cual no implica que resulte gratuita. A partir de ello, debe buscar un acuerdo de pago, teniendo en cuenta el número de habitantes de la casa; las condiciones en que viven; su capacidad económica; y si alguno de ellos se encuentra en una situación de vulnerabilidad o de especial protección (por ejemplo, personas enfermas, menores de edad, personas con capacidad diferente o en pobreza extrema), en cuyo caso, no podrá dejar de dotar, por cada persona vulnerable, una cantidad mínima de cincuenta litros de agua por día. Si no hay persona alguna en un supuesto de debilidad manifiesta y existe renuencia del usuario de llegar a un acuerdo de pago, cuando tiene capacidad económica para hacerlo, o lo incumple cuando lo celebra, puede suspenderse en forma absoluta el suministro de agua si persiste el incumplimiento de pago, en la inteligencia de que en la vía administrativa de ejecución, de conformidad con los diversos



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

*numerales **23, fracción IX y 119** de la legislación mencionada, en cualquier momento puede hacerse efectivo el crédito fiscal generado por la falta de pago.”*

#### **IV. REPARACIÓN DEL DAÑO:**

**128.** Habida cuenta que la reforma constitucional en materia de derechos humanos, publicada en el DOF, del 10 de junio de 2011, garantiza la reparación del daño por violaciones a derechos humanos; en atención a que es un principio de derecho internacional de los derechos humanos ampliamente reconocido, reiterado por instrumentos internacionales y por decisiones de la Corte IDH, el hecho de que una vez establecida la responsabilidad de los servidores públicos por violaciones a los derechos humanos, las autoridades tienen la obligación de reparar el daño ocasionado tal y como se desprende del artículo 63.1, de la CADH, el cual establece que los Estados parte, están obligados a reparar las consecuencias ocasionadas por los hechos que vulneraron esos derechos.

**129.** Ahora bien, en el Sistema Jurídico Mexicano existen dos vías para lograr la reparación del daño, derivado de la responsabilidad del Estado. La primera, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, la otra vía, es el sistema no jurisdiccional de protección de los



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1°, párrafo tercero, 21° párrafo noveno, 102, apartado B, 108, 109 y 113, párrafo segundo, de la CPEUM ; 131, de la CPELSP y 44, párrafo segundo, de la LCDHP , prevé la posibilidad, que de acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado.

**130.** Por otro lado, existen diversos criterios de la Corte IDH, que establecen que, para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos así como identificar, localizar, detener, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables, tal y como lo expresó en el “Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú” , donde dicha Corte enfatizó que:

**130.1.** “[...] toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

*Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado [...] las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos [...]”<sup>36</sup>.*

**131.** Además, es importante tomar en consideración que, en asuntos donde se advierta una marcada desigualdad estructural, la reparación debe de tener una “vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no solo restitutivo, sino también correctivo<sup>37</sup>.”

**132.** En este orden de ideas, las y los agraviados tienen derecho a ser reparados de manera integral en términos de lo dispuesto por el artículo 1°, párrafos tercero y cuarto, 7 fracción II y 26 de la LGV<sup>38</sup>; así como lo dispuesto por el artículo 1, en su párrafo primero y tercero y 22 de la LVEP; que en esencia señalan la obligación de los tres poderes constitucionales del Estado y a las autoridades en el ámbito estatal y municipal, así como a cualquiera de sus dependencias y entidades, o instituciones públicas o privadas, a velar

---

<sup>36</sup> Caso Espinoza González vs. Perú, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 20 de Noviembre de 2014, párr. 300 y 301.

<sup>37</sup> Caso González y Otras (“Campo Algodonero”) vs México, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 16 de Noviembre de 2009, párr. 450.

<sup>38</sup> LGV el artículo 1°, párrafos tercero y cuarto, 7 fracción II y 26. Disponible en el artículo 1°, párrafos tercero y cuarto, 7 fracción II y 26



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

por la protección de las víctimas, proporcionarles ayuda inmediata, ayuda, asistencia, atención o, en su caso, la reparación integral a que haya lugar.

**133.** Además, la reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Debiendo ser implementadas en favor de la víctima tomando en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características de ambos. Así, resulta procedente establecer medidas de acuerdo a las contempladas en el artículo 23, de la LVEP, que expresamente señala:

***133.1 “ARTÍCULO 23. Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral comprenderá:***

*I. La restitución, que busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;*

*II. La rehabilitación, que busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;*



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

*III. La compensación, que ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;*

*IV. La satisfacción, que busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas, y*

*V. Las medidas de no repetición, que buscan que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir... Las medidas de reparación integral previstas en el presente artículo podrán cubrirse con cargo al Fondo Estatal.”*

**134.-** En consecuencia y toda vez que esta CDHP, observó que, los hechos descritos por V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9 derivaron en violaciones a sus derechos humanos a la seguridad jurídica y de acceso al agua, resulta procedente establecer la reparación del daño ocasionado en los términos siguientes:

**RESTITUCIÓN:**



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

**135.** De acuerdo a la fracción I, del artículo 23, de la LGVEP, la restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación a sus derechos humanos; y de conformidad con el artículo 59, las víctimas tendrán derecho a la restitución en sus derechos conculcados, por lo que resulta procedente recomendar a la autoridad municipal, que instruya a quien corresponda para que de manera inmediata se le proporcione el servicio de agua potable a V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, así como a los habitantes de los fraccionamientos Navarro y Nueva Santa Inés, utilizando el método que considere oportuno, siempre y cuando se garantice una cantidad mínima de cincuenta litros de agua diarios por persona.

### **SATISFACCIÓN:**

**136.** La LVEP, señala que la satisfacción busca reconocer y reestablecer la dignidad de las víctimas y de acuerdo con la fracción V, del artículo 70, también señala como otra medida la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones a los derechos humanos, por lo que resulta recomendable que conforme a las facultades que le corresponden, se inicien los procedimientos administrativos correspondientes ante la Contraloría del Ayuntamiento, en contra de los



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

servidores públicos involucrados en los hechos, debiendo remitir las constancias que así lo acrediten.

**137.** En este sentido, es importante destacar que, el artículo 7 de la LGRA, señala lo siguiente:

***137.1 Artículo 7.** Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público.*

**138.** Al respecto, debemos señalar que, aunque los servidores públicos involucrados en los hechos, ya no laboren en el Ayuntamiento, de acuerdo al principio de derecho internacional de continuidad, la responsabilidad subsiste con independencia de los cambios internos del Ayuntamiento en Cita. Este criterio ha sido sostenido por la CIDH en los casos Velásquez Rodríguez Vs Honduras<sup>39</sup> y Godínez Cruz vs Honduras<sup>40</sup>, por lo que estarán

---

<sup>39</sup> Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 29 de julio de 1988, párr. 184.

<sup>40</sup> Caso Godínez Cruz vs. Honduras, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 20 de enero de 1989, párr. 194.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

obligados a responder frente a las consecuencias presentes originadas por las acciones y omisiones ya descritas en el presente documento.

**139.** Asimismo, del artículo 74 de la LGRA se advierte:

**139.1** *“ARTICULO 74.- Para el caso de Faltas administrativas no graves, las facultades de las Secretarías o de los Órganos internos de control para imponer las sanciones prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado.*

*Cuando se trate de Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, el plazo de prescripción será de siete años, contados en los mismos términos del párrafo anterior (...).”*

### **MEDIDAS DE NO REPETICIÓN:**

**140.** Conforme al artículo 23, fracción V, y 71 fracciones VIII y IX, de la Ley de Víctimas para el Estado de Puebla, estas medidas son aquellas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos humanos y contribuir a prevenir o evitar la



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

repetición de actos de la misma naturaleza, y que dichas medidas consistirán en:

**140.1** *“VIII. La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las instituciones de seguridad;” y*

*[...]*

*“IX. La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos y de protección a los derechos humanos, por los funcionarios públicos incluido el personal de las instituciones de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos y sociales, además del personal de empresas comerciales.”*

**141.** Además la fracción IV, del artículo 72, de la referida ley, precisa que la asistencia a cursos de capacitación sobre derechos humanos es una medida efectiva para garantizar la no repetición de los delitos, ni de las violaciones a derechos humanos.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

**142.** En ese sentido, resulta procedente que emita una circular a través de la cual reitere la instrucción a los servidores públicos del Ayuntamiento para que sujeten su actuar a lo establecido por el orden jurídico mexicano, así como a los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y se abstengan de realizar actos que atenten contra los derechos humanos a la seguridad jurídica de las personas.

**143.** De igual forma, resulta importante que se brinde a los servidores públicos del Ayuntamiento capacitación relativa al respeto y protección de los derechos humanos, establecidos tanto en la legislación local, nacional e internacional, principalmente los relacionados con la seguridad jurídica y el derecho de acceso al agua, con el fin de evitar que actos como los señalados en el presente documento se repitan.

**144.** Bajo ese tenor y de acuerdo con lo expuesto, se tiene acreditada la violación a los derechos humanos a la seguridad jurídica y de acceso al agua, en agravio de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, así como de los habitantes de los fraccionamientos Navarro y Santa Inés, al efecto esta CDHP, procede a realizar a usted Presidente Municipal de Chalchicomula de Sesma, Puebla, las siguientes:



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

#### **IV. RECOMENDACIONES:**

**PRIMERA.** Realice, en un término de quince días naturales, un censo para conocer el número exacto de personas que habitan los fraccionamientos Navarro y Nueva Santa Inés, en el cual, de manera desagregada, por sexo y edad, se detalle si habitan grupos en situación de vulnerabilidad como son: niñas, niños y adolescentes, mujeres, adultos mayores; enfermos, personas con discapacidad, originarias de pueblos y comunidades indígenas, etcétera.

**SEGUNDA.** Instruya a quien corresponda, para que, con base en el censo realizado, en un término de quince días naturales, garantice el derecho humano de acceso al agua a V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, así como a los habitantes de los fraccionamientos Navarro y Nueva Santa Inés, para lo cual deberá hacer uso del método que considere pertinente, y se otorgue el mínimo vital a dichas personas, de conformidad con lo determinado por la Organización Mundial de la Salud, al día, para uso personal y doméstico, debiendo justificar, ante este órgano constitucional autónomo su cumplimiento.

**TERCERA.** Gestione, dentro del marco de sus atribuciones, con las autoridades que se reúnan los elementos necesarios, para continuar con la construcción de la infraestructura, que permita contar con red hidráulica



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

externa suficiente, a fin de que, tanto V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, así como los demás habitantes de los fraccionamientos Navarro y Nueva Santa Inés, pueden celebrar contrato de prestación del servicio de agua potable.

**CUARTA.** De vista a la Contraloría Municipal de dicho Ayuntamiento, para que inicie el procedimiento de investigación de responsabilidad administrativa en contra de los servidores públicos que tuvieron intervención en los hechos materia de la presente recomendación, debiendo justificar ante este organismo su cumplimiento.

Cabe señalar que, aunque los servidores públicos involucrados en los hechos, ya no laboren en el Ayuntamiento de acuerdo al principio de “*derecho internacional de continuidad*”, la responsabilidad subsiste con independencia de los cambios internos del Ayuntamiento

**QUINTA.** Instruya al Titular de la Contraloría Municipal de Chalchicomula de Sesma, Puebla, para que, con base en sus atribuciones y facultades, determine sobre el inicio del procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos encargados de rendir el informe solicitado por esta CDHP, ya que del mismo se advierten diversas irregularidades y en su oportunidad determine lo que en derecho corresponda, debiendo remitir las constancias que así lo acrediten.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

**SEXTA.** Emita una circular a través de la cual reitere la instrucción a los servidores públicos del Ayuntamiento, para que sujeten su actuar a lo establecido por el Orden Jurídico Mexicano, así como a los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y se abstengan de realizar actos que atenten contra de la seguridad jurídica y el derecho de acceso al agua; y deberá remitir las evidencias que demuestren su cumplimiento.

**SÉPTIMA.** Brinde a los servidores públicos del Ayuntamiento capacitación relativa al respeto y protección de los derechos humanos, establecidos tanto en la legislación local, nacional e internacional, principalmente los relacionados con la seguridad jurídica y el derecho humano de acceso al agua, con el fin de evitar que actos como los señalados en el presente documento se repitan y remitir las evidencias que demuestren su cumplimiento a este organismo.

**145.** La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la CPEUM, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

**146.** Con fundamento en el artículo 46, segundo y tercer párrafo de la LCDHP, le solicito, informe dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha Recomendación, una vez aceptada deberá acreditar dentro de los quince días hábiles posteriores, que ha cumplido con la misma. La falta de comunicación de la aceptación de esta Recomendación, dará lugar a que se interprete que fue aceptada; asumiendo, el compromiso de darle cumplimiento.

**147.** Una vez que se haya aceptado la Recomendación emitida por este organismo, tendrá la responsabilidad de su total cumplimiento, en términos del artículo 47, de la LCDHP.

**148.** Cabe señalar que, la falta de comunicación sobre la aceptación de esta Recomendación o de presentación de pruebas de cumplimiento, dará lugar a que se interprete que fue aceptada.

**149.** Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la CDHP quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la CPEUM, podrá solicitar al Congreso



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

del Estado, que requiera su comparecencia a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

Sin otro particular, le reitero la muestra de mi más alta y distinguida consideración y respeto.

**Atentamente.**

**El Presidente de la Comisión de Derechos Humanos  
del Estado de Puebla**

**Dr. José Félix Cerezo Vélez**

*M'VPF/L'JCVG.*